

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diez de febrero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante para presentar la respectiva sustentación de su alzada, no se realizó pronunciamiento alguno, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato promovido por los señores María Gislena Duque de Mejía y Álvaro Mejía Alzate en contra de la Constructora El Ruiz S.A.

Se advierte así que el Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

¹ CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de ejecutoria de la providencia proferida el 26 de enero del año en curso dentro del proceso de la referencia, notificada por estado electrónico el 27 de enero transcurrió los días 28, 31 de enero y 01 de febrero de 2022 (Inhábiles y festivos: 29 y 30 de enero), sin pronunciamiento de las partes. Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 26 de enero de 2022 a la parte demandante para sustentar el recurso de apelación interpuesto transcurrió los días 02, 03, 04, 07 y 08 de febrero de 2022 (Inhábiles y festivos: 05 y 06 de febrero). Dentro del mencionado término, la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Manizales, 09 de febrero de 2022.

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial declarará desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado y que como se evidencia en la constancia secretarial del día inmediatamente anterior, la parte recurrente no presentó excusa para justificar su silencio.

Luego, atendiendo que la parte refutante no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 26 de enero de 2022², se dispone declarar desierto el recurso formulado contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

Acompaña lo dicho lo referido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indicó³:

"Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,

² Víctor Hugo Zuluaga Montes, Ingeniero de Sistemas quien ostenta el cargo de Técnico en Sistemas del Tribunal Superior de Manizales; me permito muy respetuosamente responder al requerimiento realizado el día 10 de febrero del año en curso, en el cual se solicita información del "Auto admite recurso apelación" que tiene por radicado 17001310300520210008302. Me permito informar que dicho auto fue publicado en el estado 012 el día 27 de enero 2022. El estado en mención puede ser consultado en los siguientes links: Link del estado <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/96861308/Estado+012+Enero+27.pdf/5e2ee301-bd1d-40ad-8782-40dd958d2b6e> Link del auto: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16093629/98610628/2021-00083-02+AUTO+ADMITE+APELACION+PROCESO+VERBAL.pdf/54fb034c-b980-4d02-8a13-874a442ef9d3>

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL7317-2021, Radicación n.º 93665, 16 de junio de 2021.

sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, **DEVUÉLVASE** el cartulario al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9baf66c2faa69369c163728896af03859d310003d96779eca9263e1784630ec3

Documento generado en 10/02/2022 10:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>